



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-6/2022

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>.

### **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA**                      **PONENTE:**  
MÓNICA                      ARALÍ                      SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIADO:**                      RAMÓN  
CUAUHTÉMOC                      VEGA  
MORALES Y LUIS OSBALDO  
JAIME GARCÍA.

**COLABORÓ:**                      MIGUEL                      A.  
CHANG AMAYA

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso de apelación al ser inexistente la omisión reclamada.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el enjuiciante", "el accionante" o "MORENA".

<sup>2</sup> DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

## **SUP-RAP-6/2022**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Solicitud de información.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA presentó el oficio REPMORENAINE-1055/2021, formulando una solicitud al Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en el siguiente sentido:

“Mediante el presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional, el artículo 83, párrafo 1, inciso a) del reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como por lo mandatado en la jurisprudencia 23/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el rubro: “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPUESTA PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, le solicito de la manera más atenta posible, envíe a esta oficina de la Representación del partido político MORENA de manera urgente lo siguiente:

- Información respecto a las personas que han recibido el Seguro de Separación Individualizado desde julio de 2018 a la fecha; señalando lo siguiente:
  - o Nombre completo
  - o Área de adscripción
  - o Cargo
  - o Monto recibido
  - o Fecha en la que lo recibieron
- Información respecto a las personas que han sido favorecidas por el Retiro Voluntario, junto con su antigüedad y monto; señalando lo siguiente:
  - o Nombre completo
  - o Área de adscripción

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.



- o Cargo
- o Monto recibido
- o Antigüedad
- o Fecha en la que lo recibieron
- Información respecto a las personas que han sido favorecidas por el seguro de separación individualizada y por el retiro voluntario, señalando lo siguiente:
  - o Nombre completo
  - o Área de adscripción
  - o Cargo
  - o Monto recibido
  - o Antigüedad
  - o Fecha en la que lo recibieron"

**2. Recurso de apelación.** Ante lo que considera una omisión de desahogar su escrito de petición, MORENA interpuso recurso de apelación.

**3. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**4. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-RAP-6/2022** y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>4</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar lo que considera la omisión del Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su escrito de petición<sup>5</sup>.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>6</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



## IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente, y consecuentemente se debe desechar de plano la demanda de mérito.

### 1. Marco normativo.

La Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>7</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo<sup>8</sup>.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-6/2022**

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación<sup>9</sup>.

Cabe aclarar que, si no existe materia del acto reclamado antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento.

De manera que cuando no existe controversia, desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o deja de existir

---

<sup>9</sup> Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

## 2. Caso concreto.

Como se advierte de los antecedentes, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dirigió una consulta al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración del citado Instituto, sobre las relaciones de información respecto de las personas que han recibido el Seguro de Separación Individualizado y el Retiro voluntario, junto con su antigüedad de 2018 a la fecha.

En torno a ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación para señala que ha transcurrido un tiempo considerable sin recibir respuesta a su consulta, situación que constituye una omisión que vulnera su derecho de petición.

No obstante, de los autos que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo afirmado por el recurrente **no existe omisión** pues de la consulta planteada por el recurrente, éste sí recibió respuesta por parte de la autoridad electoral.

## **SUP-RAP-6/2022**

Ello es así, pues el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica emitió oficio de respuesta con número INE/DJ/13762/2021 a la consulta sometida por el aquí actor, del cual se advierte que la autoridad analizó el cuestionamiento expuesto, el marco normativo, la aplicación al caso concreto y emitió la siguiente opinión:

- Se advierte que la solicitud de referencia no se desprenden elementos que vinculen la información que se solicita con el ejercicio de alguna función, es decir, no se advierte de qué manera dicha información se requiere para estar en posibilidad de ejercer las atribuciones que por mandato reglamentario tiene conferida dicha representación ante el Consejo General.
- Se informa que el Instituto está impedido para otorgar los datos relativos al Seguro de Separación Individualizada que solicita, ya que dicha información es resguardada por un ente distinto al Instituto Nacional Electoral, es decir, por la institución de seguros encargada de administrar dicho seguro, por lo que no se cuenta con la información solicitada.
- En cuanto a las personas que optaron por adherirse al programa de retiro voluntario, se informa que el procedimiento se encuentra en la etapa de remisión de documentos originales a la Dirección de Personal, por lo que, en este momento, no se tiene certeza aún respecto al listado de las personas que terminarán formalmente incorporadas a dicho programa.

El oficio de respuesta le fue notificado al partido político el día diecisiete de diciembre siguiente, como lo comprueba el acuse de remisión del correo electrónico enviado al actor.



En relación con la anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que no es válido dejar de advertir que sí existió un acto de la autoridad electoral mediante el cual atendió la consulta planteada por el ahora recurrente.

Más aún, la respuesta en comentario, en manera alguna fue controvertida o siquiera mencionada en el medio de impugnación que aquí se resuelve.

En ese sentido, si la pretensión del recurrente en el presente recurso de apelación era que se le diera respuesta a su consulta formulada, lo ha obtenido en el pronunciamiento que hizo la responsable en el oficio referido.

En consecuencia, al **ser inexistente la omisión alegada**, es evidente para este órgano jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, al no haber materia de controversia.

Todo ello ya que la autoridad electoral sí emitió respuesta a la consulta planteada por el recurrente, que no existe la omisión reclamada y que su pretensión ha sido colmada.

### **3. Conclusión.**

## **SUP-RAP-6/2022**

Puesto que la consulta planteada por el recurrente fue respondida en los términos ya expuestos, no existe la omisión reclamada y resulta improcedente el recurso de apelación.

Consecuentemente, al no haber sido admitido, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente del presente asunto, por lo que para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.